



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 418

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

EXTRACTO: *Order E. Territorial - Adjuntando Decreto
nº 1115/85 sobre Convocatoria a Sesiones Extraord.
Declarando asuntos comprendidos en la convocato-
ria; Proyecto del Estatuto Terr. del Docente y Pro-
yecto de Ley Tarifaria año 1985.-*

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 10-04-85 (3)

HORA: 1930 hs.

391 } (2)
415 }

R. P. de Roca
... RAQUEL P. DE ROCA
BESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 10 ABR. 1985

VISTO: que por Decreto Territorial n° 3280/84 se convoca a la Honorable Legislatura a sesiones extraordinarias; y

CONSIDERANDO

Que en uso de las facultades del Artículo 38- in-fine del Decreto Ley 2191/57;

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO-ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°:- AMPLIASE el Decreto n°3280/84 de Convocatoria a sesiones extraordinarias a la Honorable Legislatura.-

ARTICULO 2°:- DECLARANSE asuntos comprendidos en la convocatoria los siguientes:

- 7 - Proyecto del Estatuto Territorial del Docente.-
- 8 - Prestar acuerdo a la designación de los miembros integrantes del Consejo Territorial de Educación.-
- 9 - Proyecto de Ley Tarifaria año 1985 (ya enviada el día 27-11-85).-

ARTICULO 3°:- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.-

DECRETO N° **1115**

Es copia fiel del original

[Handwritten signature]
CARLA D. B. DE GROSS
D. R. C. DE D. DESPACHO GENERAL

ADOLFO LUIS SCIURANO
GOBERNADOR

DR. JORGE CARLOS ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO



413

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

Nota n°
Gov.

40

USHUAIA,

10 ABR. 1985

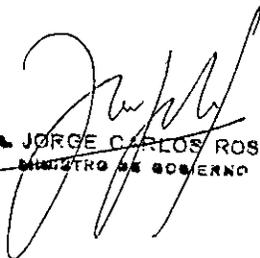
A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley de "ESTATU TO TERRITORIAL DEL DOCENTE", que se adjunta.-

Es de destacar que resulta imprescindible contar con una norma legal que reglamente las funciones, remuneraciones, deberes, de rechos y demás consideraciones sobre el desempeño del personal docente en el Te rritorio, así como los requisitos para ejercer dicha función, todos los cuales de ben ajustarse a la realidad y necesidades territoriales, con sus características propias y peculiares, que difieren de las de otras regiones del país.-

Por lo expuesto es que se solicita la aproba - ción del presente Estatuto.-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.-



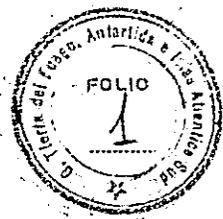
DR. JORGE CARLOS ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO



ADOLFO LUIS SCHIRANO
GOBERNADOR



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.-Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esa función, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente Estatuto, ya sea en los establecimientos de enseñanza oficial dependientes de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de la Municipalidad, adscriptos o privados.

CAPITULO I

PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 2º.-El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

ACTIVA: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.

PASIVA: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas, electas o no; del que está cumpliendo Servicio Militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

RETIRO: Es la situación del personal jubilado.

ARTICULO 3º.-Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en los casos en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

///...



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

.../1/2.-

CAPITULO II

DEBERES Y DERECHOS

ARTICULO 4º.-Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y Decretos generales para el personal civil de la Nación que serán de aplicación supletoria:

a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.

b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia con absoluta prescindencia partidista.

c) Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.

d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividades que afecten la dignidad del docente.

e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica y participar en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la educación.

f) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones que desempeñan.

g) Participar en comisiones de elaboración y actualización de planes de estudio y en todo cuanto concierne al mejor desenvolvimiento de la enseñanza.

h) Velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición.

i) Respetar los símbolos nacionales y crear en los educandos un acendrado amor a la patria.

ARTICULO 5º.-Son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la nación que serán de aplicación supletoria:

a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

b) El goce de una remuneración y jubilación justas y actualizadas periódicamente, de acuerdo con la legislación vigente.



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///3.-

- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.
- d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras etapas de la enseñanza, sin merma de la retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le son imputables. Este derecho se adquiere a los diez (10) años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes a concurso docente.
- f) La concentración de tarea.
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y/o vínculo marital.
- i) El goce de las vacaciones reglamentarias.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La participación en el gobierno escolar.
- l) El goce de licencia, justificaciones y franquicias según las disposiciones vigentes.
- m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este estatuto o las leyes y decretos establezcan.
- n) La asistencia social adecuada.

CAPITULO III

DEL DESEMPEÑO DOCENTE

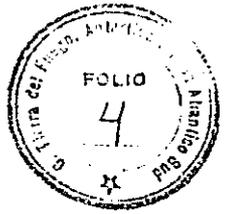
ARTICULO 6º.- Los docentes incluidos en este Estatuto se desempeñarán en establecimientos:

I-a) De enseñanza preprimaria;

///...



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///4.-

- b) De enseñanza primaria común;
- c) Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar;
- d) De enseñanza Especial;
- e) De enseñanza de adultos;
- f) De extensión educativa;

- II-a) De primera categoría;
 - b) De segunda categoría;
 - c) De tercera categoría;
 - d) De personal único;

- III- Por ubicación muy desfavorable.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

ARTICULO 7º.-El escalafón docente queda determinado, en los distintos tipos de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondiente a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V

DE LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO 8º.-El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafon respectivo; salvo las excepciones establecidas en el capítulo XVIII

CAPITULO VI

INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTICULO 9º.-Para ingresar en la docencia deben cumplirse por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:
a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso debe tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.
b) Poseer la capacidad psicofísica y la moralidad inherentes a la función educativa.

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///5.-

c) Poseer el título docente o certificado de capacitación profesional afín con las especialidades respectivas que se requieren para cada una de las ramas de la enseñanza y que se determinan en las disposiciones especiales de este estatuto.

d) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

e) Contar con una antigüedad mínima continuada de tres (3) años de residencia en el Territorio al cierre de la inscripción.

ARTICULO 10º.-No se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza dentro del ámbito que contempla este Estatuto, en los cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con Gobiernos de Provincias o de países extranjeros.

ARTICULO 11º.-Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

a) Cuando no exista, para determinada asignatura o cargo docente, título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores.

b) Cuando sean declarados desiertos dos (2) sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo.

ARTICULO 12º.-Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 9º - inciso c) y artículo 11º - inciso a), la reglamentación determinará con criterio restrictivo el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos y sus títulos habilitantes y supletorios.

CAPITULO VII

DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 13º.-Las designaciones del personal docente titular se harán durante un período fijo en el año.

CAPITULO VIII

111...



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

.../1/16.-

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 14º.-El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas; y sólo podrá ser suspendido, descendido, declarado cesante o exonerado, por carencia de cualquiera de las antedichas condiciones, comprobada mediante sumario en forma. No obstante ello, cualquier miembro del personal docente podrá ser disminuido de jerarquía a su pedido. Los títulos de formación docente y/o los de especialización que permitieron a un aspirante su ingreso a la docencia no perderán validez durante su carrera docente.

ARTICULO 15º.-Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y el titular deba quedar en disponibilidad, ésta será con goce íntegro de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de las respectivas Juntas de Clasificación y Disciplina que tendrán en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional y el turno en que se desempeña:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos (2) años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

ARTICULO 16º.-La garantía de estabilidad no rige:

- a) Para aquellos docentes que hayan llegado a los términos máximos de edad y años de servicio exigidos para su jubilación, según la ley de la materia;
- b) Para los que obtuvieron dos (2) calificaciones inferiores a seis (6) puntos en sendos años lectivos o una equivalente al concepto de "Malo" y aunque esas calificaciones alternen en cualquier



413

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...1117.-

ra de los cargos docentes, cuando se desempeña en más de uno;
c) Para los que, en violación de las normas que fija este Estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas.
En estos dos (2) últimos casos se instruirá sumario por presunta falta de idoneidad.

CAPITULO IX

DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 17º.-De cada docente, titular, interino o suplente, la Dirección del Establecimiento o el superior jerárquico llevarán un legajo personal de actuación profesional, en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente, si advierte omisión, y, además, a llevar un duplicado debidamente autenticado.

ARTICULO 19º.-La calificación del personal será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez (10) días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y, en su caso, los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán, anualmente, a las Juntas de Clasificación y Disciplina.

CAPITULO X

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTICULO 19º.-Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.



413



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

.../1/18.-

CAPITULO XI

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 20º.-Los ascensos serán:

- a) DE UBICACION: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable.
- b) DE CATEGORIA: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior.
- c) DE JERARQUIA: los que promueven a un grado superior.

ARTICULO 21º.-Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes, al que se le agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

ARTICULO 22º.-El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo, siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 2º de servicio activo.
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "muy bueno" en los dos (2) últimos años.
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira. No regirá el apartado b), cuando sea declarado desierto el concurso para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable sub-grupo "D".

ARTICULO 23º.-Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada tipo de enseñanza.

ARTICULO 24º.-Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres (3), uno (1) por la Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despachos y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse -



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

.../1/9.-

posteriormente a su constitución.

ARTICULO 25º.-Los docentes con tarea pasiva tendrán derecho a so
licitar ascensos cuando haya transcurrido un lapso no menor de
un año desde su reintegro a la función de la que fueron releva -
dos.

CAPITULO XII

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 26º.-El personal docente en situación activa o pasiva,
excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permu -
ta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cual
quier época, menos en los dos (2) últimos meses del curso esco -
lar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de -
igual jerarquía, denominación y categoría entre dos (2) o más -
miembros del personal.

ARTICULO 27.-El personal docente podrá solicitar traslado por ra
zones de salud, necesidad del núcleo familiar y/o vínculo marital
u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razo
nes, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos -
dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido. La
Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará favorablemente o
no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes -
de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para -
cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o anteceden
tes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía
o categoría y según lo establecido en el convenio interjurisdic -
cional.

ARTICULO 28º.-El personal docente que se haya desempeñado durante
tres (3) años en escuelas de ubicación muy desfavorable, tendrá
prioridad en ese orden como así también por orden de antigüedad ,
para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando
el interesado, con concepto promedio no inferior a "bueno", renun
cie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de -
título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los

[Handwritten signatures and initials]



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

...///10.-

que pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría. La reglamentación determinará qué tipos de escuela quedan comprendidas en esta disposición.

ARTICULO 29º.-Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del Artículo 16º, se efectuarán una sola vez al año, con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos.

CAPITULO XIII

DE LAS REINCORPORACIONES

ARTICULO 30º.-El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco (5) años, con concepto promedio no inferior a "bueno" y conserve las condiciones psicofísicas, morales e intelectuales inherentes a la función a la que aspira.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

CAPITULO XIV

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 31º.-Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con las normas del Artículo 15º, la Junta de Clasificación y Disciplina destinará las vacantes que se produzcan a los efectos siguientes:

- a) Traslados por razones de salud, necesidad del núcleo familiar y/o vínculo marital, concentración de tareas u otras razones debidamente fundadas;
- b) Ingreso y acumulación de cargos;
- c) Ascensos;
- d) Reincorporaciones;

La reglamentación fijará los porcentajes respectivos.

413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...11.-

CAPITULO XV
DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 32º.-La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por zona.
- d) Bonificación por zona fría.
- e) Dedicación exclusiva.
- f) Dedicación funcional.
- g) Adicionales especiales.
- h) Salario familiar.
- i) Viáticos y movilidad.
- j) Bonificación por asistencia.

- Las remuneraciones de los docentes se establecerán por medio del índice uno (1), cuyo valor monetario será fijado por la legislación vigente.

Los adicionales fijos que otorgara el Gobierno Territorial y/o Nacional se considerarán como sueldo básico, a los efectos de los porcentuales siguientes: antigüedad, zona y adicionales especiales.

- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

1 año-----	10%
2 años-----	15%
4 años-----	30%
7 años-----	45%
10 años-----	60%
13 años-----	80%
16 años-----	90%
18 años-----	100%



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...12.-

20 años-----	110%
22 años-----	120%
24 años-----	130%
25 años-----	135%

De los veinticinco (25) a los treinta (30) años de servicio se aplicará un cinco por ciento (5%) hasta un máximo de ciento sesenta por ciento (160%).

Estos porcentajes se aplicarán sobre las asignaciones por cargo, adicional por dedicación funcional, exclusiva, bonificación por función diferenciada y especial, por ubicación (escuela de frontera, hogar, albergue). Son computables para la determinación del sueldo anual complementario y están sujetos a aportes y descuentos previsionales y asistenciales.

Se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y los porcentuales correspondientes regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplen los términos fijados para cada período.

Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme a la definición del artículo 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial. Las licencias y la disponibilidad con goce íntegro de sueldo, las licencias sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

- Se deja de común acuerdo establecido que la bonificación por zona se conformará de la siguiente manera:

20% zona fría bonificable por antigüedad;

30% por área de frontera según lo establece el artículo 16º del régimen de zona y área de frontera Ley 19.524/72.

Por ubicación muy desfavorable se determinará por vía reglamentaria.

Los porcentajes que correspondieran por zona fría, área de frontera y ubicación de acuerdo al sub-grupo son acumulables.



413



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...13

- El personal docente percibirá la bonificación por dedicación exclusiva, según lo fije la Reglamentación vigente.
- Cuando al mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exigen determinada especialización, ese personal docente tendrá derecho a las bonificaciones que en la respectiva rama de la enseñanza se determinen para tales casos. Asimismo, cuando un establecimiento adquiera categoría superior, el director y vicedirector del mismo percibirán las bonificaciones correspondientes a la categoría alcanzada por él, aunque no reúnan los requisitos exigidos para su promoción.
- El personal docente gozará de las bonificaciones por matrimonio, natalidad, nacimiento y carga de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del estado.
- Toda creación de cargo docente y técnico docente en la Secretaría de Educación y en el Consejo Territorial de Educación será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y al correspondiente índice de remuneración establecido. En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

CAPITULO XVI

DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 33º.-Las faltas del personal docente, según sea su carácter de gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión desde seis (6) hasta noventa (90) días.
- e) Postergación de ascenso.



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///14.-

- f) Retrogradación de jerarquía o categoría.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

ARTICULO 34º.-Las sanciones de los incisos a) y d) del Artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición ante el superior jerárquico que aplicó la sanción, y el de apelación en subsidio ante el Supervisor Jefe, -previo informe de la Supervisión Escolar y la junta de Clasificación y Disciplina.

ARTICULO 35º.-Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por el Supervisor Jefe, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, con apelación ante el Consejo Territorial de Educación.

ARTICULO 36º.-Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 33º serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina y/o informe del Secretario de Educación por Decreto del Poder Ejecutivo o Resolución del Consejo Territorial de Educación, según sea el caso.

ARTICULO 37º.-Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 33º podrá ser aplicada sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

ARTICULO 38º.-El docente afectado por las sanciones mencionadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 33º podrá solicitar dentro del año, por una (1) sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

ARTICULO 39º.-Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose, al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 33º,



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///15.-

el afectado, dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa o judicial en derecho a la reposición o indemnización.

ARTICULO 40º.-Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, al personal docente que no pueda probar las imputaciones hechas en forma pública y que afecten a un tercero. La acción podrá ser promovida por el afectado o a requerimiento de las autoridades escolares.

CAPITULO XVII

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA

ARTICULO 41º.-La Junta de Clasificación y Disciplina estará integrada por cinco (5) miembros docentes en actividad.

ARTICULO 42º.-Uno de los miembros será designado por el Consejo Territorial de Educación, durará cuatro (4) años en sus funciones no pudiendo ocupar el cargo durante dos (2) períodos consecutivos.

ARTICULO 43º.-Los cuatro (4) restantes serán elegidos por voto secreto por todos los docentes en actividad, titulares, interi- nos y suplentes; durarán tres (3) años, pudiendo ser elegidos en forma consecutiva una sola vez.

ARTICULO 44º.-En cada elección deberán elegirse cuatro (4) miem- bros suplentes que se incorporarán por su orden automáticamente a la Junta de Clasificación y Disciplina, en los casos de ausen- cia del titular o vacancia del cargo. Por su parte, el Consejo Territorial de Educación, designará conjuntamente con su repre- sentante un miembro suplente, el que se incorporará a la Junta en las mismas situaciones previstas para los miembros suplentes - que representen a los docentes.

ARTICULO 45º.-La Junta de Clasificación y Disciplina tendrá a su cargo:

a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, - conservación y custodia de los legajos correspondientes;



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...//16.-

- b) Formular las nóminas de aspirantes a ingresos, a acrecentamiento de horas semanales, interinatos y suplencias;
- c) Dictaminar en los pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones;
- d) Considerar la petición de permanencia en la actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas;
- f) designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cuál éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad con las Resoluciones de la Junta de Clasificación y Disciplina, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante la autoridad superior. Podrá igualmente hacer uso de derecho de recusación con causa en la forma que determinará la reglamentación de la Ley.

ARTICULO 46º.-La Junta de Clasificación y Disciplina dará la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

ARTICULO 47º.-Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán presentarse a concurso ni podrán inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias, mientras esten en ejercicio de su función.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

CAPITULO XVIII

DEL INGRESO Y DE LOS TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 48º.-El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se considere necesario. Los antecedentes que la Junta de Clasificación y Disciplina deberá conside-

[Handwritten signatures and initials]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...17.-

rar son los siguientes:

- a) Títulos docentes.
- b) Promedio de calificaciones.
- c) Antigüedad de gestión.
- d) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes.

ARTICULO 49º.-Para ingresar en la docencia se requerirá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso.

Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquellas personas de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45) años que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del Art. 2º de este Estatuto en Institutos docentes, Nacionales, Provinciales o adscriptos a la enseñanza oficial o fiscalizados por el Consejo Territorial de Educación, cualquiera haya sido la jerarquía, y se hubieran desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicio computable no excedan de cuarenta y cinco (45). Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el interesado en el concurso correspondiente.

ARTICULO 50º.-Habilitan para ejercer la enseñanza en los establecimientos dependientes del Consejo de Educación los títulos establecidos en los anexos respectivos.

ARTICULO 51º.-Para ser designado maestro para escuela de adultos, se exigirá título docente de la especialidad o una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario, habiendo obtenido concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (3) años. En caso de no haber aspiran



413



Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...18.-

tes en estas condiciones, podran ser designados docentes con menor antigüedad que cumplan el requisito del concepto, salvo que los servicios prestados fuesen menores de tres (3) años, en cuyo caso deberán acreditar dicha clasificación durante toda la actuación prestada.

Para ser designado maestro de grado en escuelas de jornada completa, se requerirá ser titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (3) años.

Para ser designado maestro bibliotecario en extensión educativa, se requerirá ser maestro de grado con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio del cargo y poseer el título de la especialidad.

Para ser designado maestro de jardín de infantes o maestro de escuela especial se exigirá el título docente de la especialidad. En este último caso el docente podrá optar, para su ingreso, por cualquiera de los dos cargos del escalafón respectivo.

ARTICULO 52º.-Los miembros del Consejo Territorial de Educación, deberán ser docentes en actividad.

ARTICULO 53º.-La falsedad en las declaraciones o certificados cancela el nombramiento si lo hubiere y excluye del registro al aspirante por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concapto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad elimina al aspirante con carácter definitivo.

CAPITULO XIX

DEL ESCALAFON

ARTICULO 54º.-El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, jardines de infantes, escuelas especiales, escuelas para adultos, escuela de jornada completa y extensión educativa es el que se consigna a continuación:

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///19.-

- a) Supervisor jefe.
- b) Supervisor escolar
- c) Supervisor de nivel preescolar.
- d) Supervisor de psicología y Asistencia Social escolar.
- e) Supervisor de enseñanza especial.
- f) Supervisor de escuelas para adultos.
- g) Supervisor de áreas complementarias.
- h) Supervisor bibliotecario.
- i) Supervisor secretario técnico.

ESCUELAS COMUNES

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda.
- c) Director de tercera.
- d) Director de Personal Único.
- e) Vicedirector.
- f) Secretario.
- g) Maestro auxiliar secretario.
- h) Maestro de grado - Maestro recuperador.
- i) Maestro complementario.

ESCUELA DE JORNADA COMPLETA

- a) Director de Primera.
- b) Director de segunda.
- c) Director de tercera.
- d) Vicedirector.
- e) Secretario de primera.
- f) Secretario de segunda.
- g) Maestro auxiliar secretario - Maestro de grado - Maestro económico.
- h) Maestro celador.
- i) Maestro bibliotecario.
- j) Maestro complementario.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
...///111



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///20.-

JARDINES DE INFANTES

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda.
- c) Director de tercera.
- d) Director Móvil JIN.
- e) Vicedirector.
- f) Vicedirector Móvil JIN.
- g) Secretario.
- h) Maestro auxiliar secretario - Maestro de sección.
- i) Maestro preceptor.
- j) Maestro complementario.

DIRECTOR DE PSICOLOGIA Y ASISTENCIA SOCIAL ESCOLAR

- a) Asesor técnico.
- b) Secretario.
- c) Asistentes: Educacional, Social, Recuperador fonético y Maestro psicólogo.

ESCUELAS ESPECIALES

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda.
- c) Director de tercera.
- d) Vicedirector.
- e) Secretario.
- f) Maestro auxiliar secretario.
- g) Maestro de sección, ciclo o grupo escolar.
- h) Maestro domiciliario.
- i) Maestro preceptor.
- j) Maestro complementario.

ESCUELAS PARA ADULTOS

- a) Director de segunda



413



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///21.-

- b) Director de tercera.
- c) Director de personal único.
- d) Maestro de grado.
- e) Maestro complementario.

EXTENSION EDUCATIVA

- a) Maestro bibliotecario.
- b) Director de biblioteca.

CAPITULO XX

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 55º.-Los concursos para ascensos a los cargos directivos y de supervisión serán de títulos, antecedentes y oposición. En todos los casos se bonificará a los postulantes con un puntaje por cada año ejercido en el Territorio, según lo establecido en la reglamentación vigente, y se exigirá concepto no inferior a " muy bueno" obtenido en los tres (3) últimos años en escuelas territoriales.

ARTICULO 56º.-Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina se harán sobre la base de:

- a) Ultimo concepto obtenido.
- b) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.
- c) Residencia.
- d) Antigüedad.
- e) Servicios docentes prestados.
- f) Antecedentes culturales y pedagógicos.

ARTICULO 57º.-Los concursos de oposición a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes, se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados.

ARTICULO 58º.-El resultado de los concursos de antecedentes y oposición lo establecerá la Junta de Clasificación y Disciplina por la valoración de títulos, antecedentes y calificaciones de la oposición aprobada; su resultado, así como el orden de mérito de los

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

.../11/22.-

concurantes, será publicado. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden a elegir la vacante del cargo concursado en la que desearan ser designados.

ARTICULO 59º.-Para optar al cargo de director de biblioteca, se requerirá ser maestro bibliotecario titular, con una antigüedad de diez (10) años de ejercicio de las funciones del cargo.

ARTICULO 60º.-Para optar al cargo de secretario, se requerirá ser maestro titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia y concepto no menor a "muy bueno" en los últimos dos (2) años.

ARTICULO 61º.-Para optar al cargo de vicedirector, se requerirá ser secretario titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo y con concepto no inferior a "muy bueno" en los dos (2) últimos años. En su defecto, ser maestro de grado titular con una antigüedad mínima de ocho (8) años en el ejercicio de las funciones del cargo.

ARTICULO 62º.-Para optar al cargo de director, se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo de vicedirector titular o cinco (5) años en el cargo de secretario titular, tener concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (3) años. En su defecto ser maestro de grado titular, con una antigüedad mínima de doce (12) años en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

ARTICULO 63º.-Para optar al cargo de director de escuelas para adultos, será necesario tener diez (10) años de servicio en la docencia y una antigüedad mínima de cinco (5) años como titular en dichas escuelas y concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (3) años.

ARTICULO 64º.-Para optar al cargo de supervisor técnico, se requerirá ser Director titular de primera con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo y concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos dos (2) años.

ARTICULO 65º.-Para optar al cargo de supervisor escolar, se requerirá ser supervisor secretario técnico titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo, o Director titular -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] /11/22...

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...23.-

de primera con no menos de cuatro (4) años en ejercicio efectivo del cargo.

ARTICULO 66º.-Para optar al cargo de supervisor de materias complementarias y supervisor de psicología y asistencia social escolar, se requerirá ser maestro complementario o asesor técnico - respectivamente, con una antigüedad en ejercicio de diez (10) años, de los cuales cinco (5) años deberán ser titulares.

ARTICULO 67º.-Para optar al cargo de supervisor jefe, se requerirán dos (2) años de ejercicio efectivo, como mínimo, en el cargo de supervisor escolar titular y podrán participar todos los miembros del cuerpo de supervisión escolar.

ARTICULO 68º.-Para optar al cargo de supervisor de biblioteca, - se requerirá ser bibliotecario titular, con una antigüedad de diez (10) años y dos (2) años en el cargo.

CAPITULO XXI

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 69º.-Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado una vez conocida la necesidad y cesará:

El interino, por designación y presentación del titular.

El suplente, por presentación del titular, interino o suplente a quien reemplace o por finalización del curso escolar, con excepción del personal directivo y técnico y de inspección.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.

ARTICULO 70º.-La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda los treinta (30) días consecutivos será calificada por las direcciones,

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///24.-

previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico, e-
levado a la Junta de Clasificación y Disciplina, figurará como
antecedente en los legajos respectivos.

La Junta de Clasificación y Disciplina preparará anualmente las
listas de aspirantes a suplencias, por orden de mérito, el que
se determinará con los elementos de juicio indicados en el ingre-
so a la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publi-
cidad.

ARTICULO 71º.-En la adjudicación de interinatos y suplencias, se
propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspiran-
tes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia esco-
lar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan
durante el curso escolar en el mismo suplente.

CAPITULO XXII

DE LOS INDICES PARA LAS REMUNERACIONES

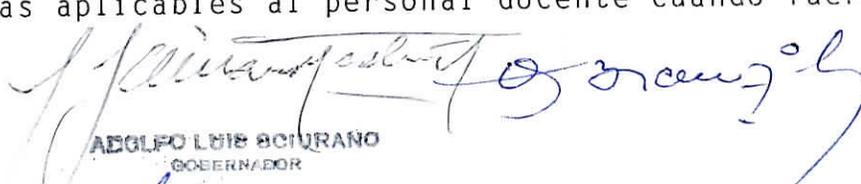
ARTICULO 72º.-La remuneración de los docentes se establecerá por
medio de un índice cuyo valor monetario será fijado por la legisla-
ción vigente en la materia.

CAPITULO XXIII

COMISION PERMANENTE DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

ARTICULO 73º.-La Comisión Permanente del Estatuto del Docente es-
tará integrada conforme a las normas que establezca la reglamenta-
ción y tendrá la siguientes funciones:

- a) Estudiar y proponer al Consejo Territorial de Educación la ac-
tualización de las disposiciones del presente régimen, su regla-
mentación y ordenamientos complementarios.
- b) Asesorar al Consejo Territorial de Educación en relación con
las normas aplicables al personal docente cuando fuera requeri-
do.-


ADOLFO LUIS SCIARANO
GOBERNADOR


DR. JORGE CARLOS ROSSA
MINISTRO DE GOBIERNO